



ALFREDO FELIPE HERNANDEZ 26/01/21 17:08:40

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el asunto relativo al juicio ORAL MERCANTIL, promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES en contra de [REDACTED], con número de expediente 0659/2023, se procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA, con miramiento a la sinopsis del procedimiento que se expone a continuación

**RESULTANDO:**

1. La actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES por conducto de su apoderada legal, en la Vía Oral Mercantil, demandó de [REDACTED] las siguientes prestaciones:

"1) El pago por la cantidad \$75,794.38M.N. (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 38/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

3) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Cuarta del documento base de la acción...."

2. Fundó la parte actora su demanda en los hechos y preceptos de derecho que en la misma se contienen, con las precisiones realizadas en el escrito que presentó a través de la Oficialía de Partes Virtual de este Tribunal con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la cual fue recibida en la Oficialía de Partes de este Juzgado el día seis de noviembre de dos mil veintitrés; por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la parte demandada [REDACTED], lo que se llevó a cabo siguiéndose con las formalidades que para ello establece la ley, sin que la parte demandada haya producido contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro se le tuvo por perdido el derecho que dejo de ejercitar.

ALEJANDRA GARCIA LUINA 03/04/23 17:02:17





3.- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia preliminar, y llevada que fue en todas sus etapas procesales; se admitieron pruebas de la parte actora única oferente, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

4.- Seguido el trámite del juicio, se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora única oferente, en los términos que son de consultarse en el medio electrónico correspondiente; ante tales circunstancias, se abrió la etapa de alegatos y concluida ésta se declaró visto el asunto, por lo que se procede al dictado de la sentencia, al tenor de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para resolver el presente juicio del cual conoce, atento a lo dispuesto por los artículos 104 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 1º, 3º, 75, 1049, 1054, 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio en relación con el numeral 105 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Resultó idónea la vía oral mercantil intentada por la parte actora en términos de lo establecido por los artículos 75, 1049, 1050, 1054 y 1055 del Código de Comercio, y que se encuentra regulada por los artículos 1390 Bis al 1390 Bis 50 del ordenamiento legal invocado, toda vez que no se contempla en la ley, tramitación especial para la controversia mercantil planteada ante este Órgano Jurisdiccional, habiéndose respetado durante su tramitación, los derechos humanos de los justiciables atento a lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Federal.

III. De los medios de convicción incorporados al proceso y las constancias de autos valorados en su conjunto de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1194, 1195, 1196, 1197 y 1294 del Código de Comercio, aunado a que corresponde al Juzgador examinar de oficio la procedencia de la acción intentada en juicio por la actora por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia tal como se indica en la Jurisprudencia emitida por la hoy extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Apéndice de 1995, Sexta Época, Tomo IV, Parte SCJN, página 6, que establece: "*ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*", es de determinarse que en el caso concreto,



la demandante en el principal acreditó su acción, resultando procedentes las prestaciones solicitadas; expresándose a continuación el estudio realizado.

IV.- Ahora bien, por cuanto a la acción planteada por la parte actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, de constancias de autos se advierte que ejerció una acción personal en contra de la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] solicitando el pago de la cantidad de \$75,794.38 M.N. (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.) por concepto de suerte principal; más el pago de accesorios legales; lo anterior afirmó debido a que celebró con el enjuiciado en su carácter de acreditado, un contrato de crédito de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que el demandado ejerció la cantidad reclamada; sin embargo dejó de pagar su adeudo; razón por la cual, promueve el presente juicio.

La parte actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES a efecto de acreditar su acción, en términos de lo preceptuado por el numeral 1061 Fracción III del Código de Comercio, acompañó a su escrito inicial de demanda, un contrato de crédito N° [REDACTED], de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, celebrado de una parte por la enjuiciante como acreditante, y de la otra, como acreditado (cliente) [REDACTED] consenso de voluntades cuyo objeto es apertura de crédito simple de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley General de títulos y Operaciones de crédito; documento básico de la acción que goza de pleno valor probatorio, ya que el enjuiciado al constituirse en rebeldía no cuestionó su autenticidad y contenido, por ende, éste goza de pleno valor probatorio, en términos del artículo 1296 el Código de Comercio, el cual señala en su primera parte, que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente..."; en este punto cobra actualidad la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 304. Con la voz:

*"DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo."*



De ahí que sea procedente concederle eficacia demostrativa plena a dicha documental, con la que se tiene por acreditada la relación contractual habida entre las partes contendientes.

En razón de ello, también queda acreditada la legitimación en la causa por parte de la actora, al ser la persona quien se haya vinculada jurídicamente con la parte demandada, teniendo la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, según se desprende del consenso de voluntades exhibido como base de la acción, quedando también demostrada la legitimación en la causa del hoy enjuiciado, al ser dicha persona física la que se encuentra obligada con la parte accionante mediante el contrato fundatorio de la acción.

Resuelto lo anterior, del documento de mérito se advierte que la parte actora INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, otorgó a "EL CLIENTE" [REDACTED] un crédito con interés, en términos de la cláusula PRIMERA, que en lo que nos interesa señala que dicho crédito se denominará CRÉDITO FONACOT, el cual estaría sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO FONACOT autorice, y que EL CRÉDITO FONACOT se otorgaría en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el INSTITUTO FONACOT determine en cada caso.

En la cláusula TERCERA del basal, se pactó que de conformidad con las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Organismos de Fomento y Entidades de Fomento emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, EL CLIENTE manifestaba su conformidad para suscribir los documentos que el INSTITUTO FONACOT en cada caso determinara, así como sujetarse a los procedimientos de autorización mediante medios electrónicos de voz y datos, aceptando las condiciones de plazos, tasas vigentes y comisiones vigentes que se le asignen al momento de la autorización del CRÉDITO FONACOT. EL CLIENTE reconoció y aceptó que para la manifestación de su voluntad en la disposición del CRÉDITO FONACOT, utilizaría, según sea el caso, su firma autógrafa o electrónica o los procedimientos electrónicos de voz y datos en el(los) pagaré(s) o documento(s) que el INSTITUTO FONACOT determine para este fin.

A efecto de acreditar la disposición del crédito en cumplimiento a lo pactado en la cláusula TERCERA del basal, la parte actora exhibió las documentales denominadas AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO número [REDACTED] y [REDACTED] así como sus pagarés que se encuentran inmersos en dichas autorizaciones; documentos que gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo 1296 el Código de Comercio, ya que el enjuiciado al constituirse en rebeldía no cuestionó su autenticidad y contenido.



022

Conveniéndose en la cláusula QUINTA en relación a la documental denominada AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO, como PLAZO DE PAGO 30 MESES con relación a la autorización número [REDACTED] y [REDACTED] y de 24 meses con relación a la autorización número [REDACTED]

En cuanto a este punto, con relación a las autorizaciones de crédito antes mencionadas se especifican los tres créditos:

Respecto de la autorización de crédito número [REDACTED] de fecha 19 DE ENERO DE 2021, se desprende que el tipo de operación es una RENOVACIÓN DE CRÉDITO, mediante la cual se otorgó en favor del demandado la cantidad de \$10,312.20 (DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 20/100 M.N.), del cual señaló la parte actora, el hoy demandado ha realizado diversos pagos correspondientes al crédito que le fue otorgado, los cuales ascienden al monto de \$2,783.05 (DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 05/100 M.N.), adeudando la parte demandada, la cantidad de \$6,928.54 (SEIS MIL NOVECINTOS VEINTIOCHO PESOS 54/100 M.N.).

En cuanto a la autorización de crédito número [REDACTED] de fecha 19 DE ENERO DE 2021, se desprende que el tipo de operación es una RENOVACIÓN DE CRÉDITO, mediante la cual se otorgó en favor del demandado la cantidad de \$48,362.40 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), del cual señaló la parte actora, que el hoy demandado ha realizado diversos pagos correspondientes al crédito que le fue otorgado, pagos que ascienden al monto de \$14,490.57 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 57/100 M.N.), adeudando la parte demandada, la cantidad de \$32,152.83 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 83/100 M.N.).

Con relación Autorización de crédito número [REDACTED] de fecha 19 DE ENERO DE 2021, se desprende que el tipo de operación es un CRÉDITO, mediante la cual se otorgó en favor del demandado la cantidad de \$59,534.70 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.), del cual señaló la parte actora, que el hoy demandado ha realizado diversos pagos correspondientes al crédito que le fue otorgado, pagos que ascienden al monto de \$22,821.69 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 69/100 M.N.), adeudando la parte demandada, la cantidad de \$36,713.01 (TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 01/100 M.N.).

Lo anterior se robustece con los REPORTES DE PAGOS Y REEMBOLSOS relacionados con las autorizaciones de crédito identificadas con los



ALEJANDRO FELIPE HERNANDEZ 240121170840  
 ALEJANDRA GARCIA LUNA 010420170217





números; [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], documentos básicos de la acción que gozan de pleno valor probatorio, ya que el enjuiciado al constituirse en rebeldía no cuestionó su autenticidad y contenido, por ende, éstos gozan de pleno valor probatorio, en términos del artículo 1296 el Código de Comercio, el cual señala en su primera parte, que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente..."; en este punto cobra actualidad la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 304. Con la voz:

*"DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo."*

De ahí que sea procedente concederles eficacia demostrativa plena a dichas documentales, con la que se tiene por acreditada la disposición del crédito que realizó la enjuiciada, atendiendo, además, a la prueba confesional desahogada en audiencia de juicio a cargo de la demandada, toda vez que al no asistir el enjuiciado, se tuvo por ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con dichas documentales.

En este orden, lo consiguiente es determinar si el demandado, cubrió la cantidad de la cantidad \$75,794.38M.N. (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), que es la suma de los adeudos de los tres créditos número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que por esta vía se le reclama; lo cual no se justificó, ya que no ofreció prueba alguna que justifique el pago de la mencionada cantidad, ya que es a él, a quien como deudor le corresponde acreditar la existencia de éste, su monto y las fechas en que se hubiera realizado; lo anterior, conforme a la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la SCJN. Fuente: Apéndice de 2000, Sexta Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 261, con la voz:

*"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."*

Lo que se robustece con el desahogo de la PRUEBA CONFESIONAL a cargo del demandado, que se desahogó en audiencia de juicio, quien al no haber comparecido se tuvieron por ciertos los hechos que con esta probanza pretende acreditar la parte actora, como lo es la contratación de



los créditos número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por el enjuiciado, la disposición de los montos autorizados en dichos créditos y la falta de pago de los adeudos reclamados.

En razón de lo anterior, atendiendo a que el demandado no justificó haber cubierto las amortizaciones a que estaba obligado conforme al contrato basal, es claro que se constituyó en mora; por tanto, el crédito es exigible.

Por lo expuesto, es procedente determinar que la actora está en condiciones para exigir el pago del saldo insoluto de los créditos ya que, el plazo para el pago de los mismos se estipularon, en el crédito [REDACTED] en 30 meses, en el crédito [REDACTED] en 24 meses y en el crédito [REDACTED] en 30 meses, respectivamente y siendo que los últimos pagos realizados por la parte demandada a dichos créditos fueron los días el 06 de agosto de 2021, el 06 de agosto de 2021 y el 30 de marzo de 2022, respectivamente, al no acreditar que continuó pagando los mismos, se dieron por vencidos anticipadamente los crédito otorgados; de ahí que resulte procedente la acción intentada por la actora, volviéndose exigibles los mismos.

En consecuencia, de las consideraciones anteriores, es procedente condenar a la parte demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

La cantidad de \$75,794.38M.N. (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal.

Lo que deberá hacer en un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta resolución sea legalmente ejecutable y no haciéndolo, se procederá a su ejecución forzosa.

Debiéndose requerir previamente el cumplimiento voluntario.

En relación a los intereses moratorios reclamados y pactados en el contrato basal, es procedente su análisis de manera oficiosa, a fin de determinar si dichos intereses son EXCESIVOS.

Lo anterior; en términos del criterio contenido en la tesis jurisprudencial, que sirve como criterio orientador en la presente sentencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesjs: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.



PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA. En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales."

Por ello, es menester precisar que los intereses moratorios deben tener como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo



ALFONSO HERNANDEZ SANCHEZ 170217

ALIANZA GARCIA LUNA 030624 170217

abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; esto último con base en el artículo 1º. constitucional, así como, del artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

De ahí que, la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

Lo anteriormente vertido, en lo conducente; con apoyo de la contradicción de tesis que a la letra dice:

"Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400.

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona





ALEJANDRA GARCIALUNA 03/03/2024 17:02:17

obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

De ahí la relevancia de dejar establecido, que los intereses libremente fijados, legalmente no pueden provocar que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo; por lo que en el caso que nos ocupa, la suscrita juzgadora debe preservar de oficio que no ocurra el fenómeno usurario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción siguiente:

"Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la





Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402.

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede



ALFREDO FULIADO HERNANDEZ 26/01/23 17:08:40

ALEJANDRA GARCIA LUNA 01/04/23 17:02:17

apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Así las cosas, se procede al análisis de las constancias que obran en autos, a fin de determinar si existen elementos suficientes para generar convicción judicial de que la tasa de interés moratoria pactada por las partes a razón del 57.6% anual, es notoriamente excesiva y usuraria, toda vez que de ser el caso, tal pacto de intereses, una parte (la actora) estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra (el demandado), un interés excesivo derivado del préstamo de dinero, que se dice incumplido.

Para ello, sirven de parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de la mencionada tasa de interés moratoria, los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes: El negocio corresponde a disposición de crédito.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la celebración del convenio y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada: La suscrita juzgadora advierte que la parte actora es un organismo público descentralizado de interés social y la parte demandada en una persona física; que no son comerciantes y el acto que originó la suscripción del contrato de crédito, no fue con ánimo de lucro.
- c) Destino o finalidad del crédito: No se advierte.
- d) Monto del crédito: La cantidad de \$118,209.30 (CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 30/100 M.N.), correspondiente a los créditos autorizados.
- e) Plazo del crédito: 30 y 24 meses.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito: Los pagarés inmersos en las tres autorizaciones de créditos, constituyen la garantía.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia: Tomando en consideración que en el presente asunto, se trata de un préstamo de índole privado, se consulta la página oficial en Internet



del Banco de México, que contiene documento PDF, en el que se dan a conocer las tasas TEPP, vigentes en dos mil doce, que fue el año en que se suscribió el título de crédito, en la liga siguiente: "<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF840&locale=es>", por resultar información que se puede aplicar en el caso a estudio, ello en términos de la Jurisprudencia localizable con los datos siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 2018865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.1o.C. J/15 (10a.), Página: 953.

USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUELLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUELLA. La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL  
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAÍZ"  
 CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

SAJADORES VS. ALTAMIRAI  
 "O ORALIDAD MERCANT"

ES VS. FLORES  
 DE LIQUII  
 ERDOS

0228

claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionada con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos, el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala citada, relativa al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias."

Consulta de la que se advierte, en el apartado de "RESUMEN", que en los segmentos relativos a clientes totaleros y no totaleros; relativos a personas que pagan créditos en forma total; y, aquéllos que por no hacerlo, pagan intereses, las tasas TEPP obtenidas en el periodo comprendido entre enero



y febrero de 2021, en promedio, son más altas, al 57.6% pactado como interés moratorio anual, en el contrato de crédito base exhibido.

Cabe decir, que respecto de los datos consultados por esta juzgadora, se reitera, son HECHOS NOTORIOS y consultables por toda persona, en la página oficial del BANCO DE MÉXICO, en la liga señalada.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XX.2o. J/24 que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Por ende, este juzgador estima que la tasa de interés moratoria pactada, a razón del 57.6% anual, no se considera usuraria.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo. No se realiza consulta.

i) Las condiciones del mercado. No se considera aplicable al presente asunto.



AREZ

TRABAJADORES VS. ALTAM...  
CAYO ORALIDAD MERC...  
RES VS. FLOI...  
DE LIC...  
TUEB...

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
"2024, AÑO DE FELIPE CABELLO PUERTO, BENEFICIO DEL  
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAÍZ"  
CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

023

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Se hace remisión expresa al estudio vertido en el inciso "g)".

Lo anteriormente vertido con apoyo en lo conducente de la contradicción de tesis que a la letra dice:

"Época: Décima Época, Registro: 2006795, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402.

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del



0232

pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Y, dado que la tasa moratoria conforme a lo pactado, no se considera excesiva ni por ende, usuraria, es por lo que procede también condenar a la PARTE DEMANDADA, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, intereses moratorios a razón del 57.6% anual sobre los saldos insolutos, causados del crédito [REDACTED] a partir del 06 de septiembre de 2021, del crédito [REDACTED] a partir del 06 de septiembre de 2021 y del crédito [REDACTED] a partir del 30 de abril de 2022; y, hasta que se haga el pago total del adeudo; los que habrán de cuantificarse en cantidad líquida, en ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo.

V. Por último, cabe decir que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo establece dos presupuestos para el pago de costas en los juicios mercantiles, refiriéndose el primero de ellos a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y el segundo deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento, no obstante ello, en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que establece el Código de Comercio en las diversas fracciones en el artículo antes mencionado para la causación de costas y tampoco existió mala fe de las partes (que concurre cuando quien realiza un acto jurídico busca obtener una ventaja en perjuicio de alguien, sin que tampoco se haya actualizado la temeridad, en tanto que ésta radica en la actitud atrevida de quien, sin justa causa, se lanza a promover un juicio.

Bajo esa tesitura, debe declararse que en el presente asunto no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
 "2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL  
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAÍZ"  
 CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

RESUELVE:

TRABAJADORES VS. ALTAM  
 TATO ORALIDAD MER  
 RES VS. FLC  
 DE LI  
 UET

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ORAL MERCANTIL, tramitada con el número de expediente 659/2023, promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES en contra de [REDACTED] en el que ha sido procedente la acción, resultando parcialmente procedentes las prestaciones exigidas.

SEGUNDO. Se condena [REDACTED] a pagar a la actora, la cantidad de \$75,794.38 (SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal.

Lo que deberá hacer en un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable.

Debiéndose requerir previamente el cumplimiento voluntario.

TERCERO. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios reclamados desde que incurrió en mora y hasta que se haga el pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, una vez que la presente sentencia sea legalmente ejecutable, ello en términos de las tasas moratorias pactadas en los contratos base de la acción.

CUARTO. No se hace especial condena en costas.

QUINTO. Notifíquese.

ASI DEFINITIVAMENTE, juzgando lo resolvió y firma la Juez Interina Cuarto de Proceso Oral Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada ALEJANDRA GARCIA LUNA, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado ALFREDO PULIDO HERNANDEZ, que autoriza y da fe respectivamente. Doy fe.

De conformidad con la Circular CJCDMX-18/2023, publicada en el Boletín Judicial número 197, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, "SE HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE, todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, han sido digitalizadas y cotejadas; por lo que obran fielmente en su expediente digital, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales".

**EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION**

Archivo Firmado: [REDACTED]  
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México  
 Firmante(s): 2  
 Hoja(s): 18

Folio: 80D0D141-E0FF-427C-A3E1-81101C794CA8

Firmantes		Firma
Nombre(s):	ALFREDO PULIDO HERNANDEZ	[REDACTED]
	Validez: Vigente	
	No Serie: [REDACTED]	
	ALEJANDRA GARCIA LUNA	[REDACTED]
	Validez: Vigente	
	No Serie: [REDACTED]	
OCSP		
Fecha: (UTC / CDMX)	21/10/24 21:40:42 - 21/10/24 15:40:42	
	21/10/24 21:47:31 - 21/10/24 15:47:31	
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX	
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX	
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México	
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México	
Numero(s) de serie:	[REDACTED]	
TSP		
Fecha: (UTC / CDMX)	21/10/24 21:40:43 - 21/10/24 15:40:43	
	21/10/24 21:47:31 - 21/10/24 15:47:31	
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México	
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México	
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México	
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México	
Sellos Digitales		
[REDACTED]		
[REDACTED]		



Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Cuarto de lo Civil  
 de Proceso Oral | 659/2023-30 | APULIDOH |  
 2024-10-21 15:40:43 | ALGARCIAL | 2024-10-21  
 15:47:31 | FP: 2024-10-22 | NAS:  
 5111-8283-3288-0456-632 | 1729541289729 -- SIGJ  
 / TSJCDMX -- V2





**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

**fonacot**

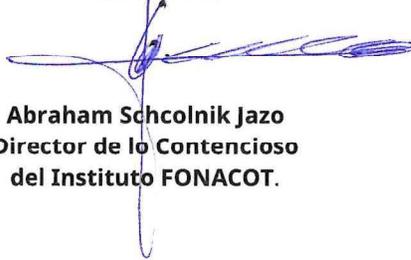


**Abogado General**  
**Dirección de lo Contencioso**  
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



**Abraham Schcolnik Jazo**  
**Director de lo Contencioso**  
**del Instituto FONACOT.**



**Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**Eliminados datos del crédito**

**Fundamentación:**

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación**

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma,

**Eliminado Código QR**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.